Firmado digitalmente por:
LEDESMA NARVAEZ
Marianella Leonor FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 11/12/2020 11:44:04-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 909/2020

EXP. N.° 04505-2019-PHC/TC
ANCASH
GERRY EUGENIO SATURIO VILLAVICENCIO, representado por FREDY AMARILDO MENDOZA SOTO

Firmado digitalmente por:
REATEGUI APAZA Flavio
Adolfo FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 31/12/2020 21:43:20-0500

Firmado digitalmente por:
FERRERO COSTA Augusto FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 15/12/2020 15:53:39-0500

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 12 de noviembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE E INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 04505-2019-PHC/TC.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto y que por razones de salud entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia antes referida, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 16/12/2020 15:53:09-0500

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Firmado digitalmente por:
BLUME FORTINI Ernesto
Jorge FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 31/12/2020 18:56:06-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 18/12/2020 12:38:38-0500

Firmado digitalmente por:
SARDON DE TABOADA Jose
Luis FAU 20217267618 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/12/2020 12:05:28-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 31/12/2020 10:43:48-0500

EXP. N.° 04505-2019-PHC/TC
ANCASH
GERRY EUGENIO SATURIO VILLAVICENCIO, representado por FREDY AMARILDO MENDOZA SOTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados, Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, y con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fredy Amarildo Mendoza Soto, abogado de don Gerry Eugenio Saturio Villavicencio, contra la resolución de fojas 190, de fecha 16 de setiembre de 2019, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de mayo de 2019, don Fredy Amarildo Mendoza Soto, abogado de don Gerry Eugenio Saturio Villavicencio,interpone demanda de *habeas corpus* (f.1)y la dirigecontra el señor Henry Joel Sánchez Pérez, quien tenía el cargo de Juez del Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 2, de fecha 5 de agosto de 2017 (f. 28), que resuelve variar el pedido de prisión preventiva por el de terminación anticipada y aprobar el acuerdo de terminación anticipada surgido entre el favorecido, su abogada defensora y el representante del Ministerio Público,que lo condena como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio en grado de tentativa en agravio de su ex conviviente y le impone ocho años y cuatro meses de pena privativa de la libertad con carácter efectiva. Asimismo, pide la nulidad de la Resolución 4, de fecha 31 de agosto de 2017 (folio 42), que declara consentida la precitada Resolución 2 (Expediente 1409-2017-20-0201-JR-PE-01). Alega la vulneración de los derechos a la libertad individual,tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso, debida motivación de las resoluciones judiciales y de defensa.

Refiere que la convocatoria a la audiencia de prisión preventiva fue para el día siguiente a su detención, y que no pudo contar con un abogado defensor de su libre elección; es decir, el tiempo era tan corto que asumió su defensa una abogada del Ministerio de Justicia -defensora pública. Señala que entre dicha letrada y el señor fiscal se acordó requerir ante el juez de investigación una terminación anticipada, por lo que el juez de la causa, sin más, convirtió la audiencia de prisión preventiva en una de terminación anticipada.

Considera que se vulneró su derecho de defensa porque lo sometieron a métodos prohibidos que terminaron por hacerlo aceptar los cargos y someterse a una terminación anticipada, aun cuando esta estaba prohibida por ley. Agregaque la expresión de su voluntad se encontraba evidentemente viciada por la presión que le significó la forma que se llevó a cabo el veloz procedimiento.Además, aduce que la imposición o asignación de un defensor de oficio no garantiza una defensa efectiva de los derechos del procesado, si dicho profesional no realiza actos positivos de defensa, y no actos meramente pasivos y complacientes con el persecutor del delito. Concluye que el beneficiario no tuvo tiempo para designar un defensor de su confianza que pudiera haber hecho una mejor defensa, ya que su defensa pública, se limitó únicamente a dejarlo sin opciones cuando sí las tenía, lo que ha traído comoconsecuencia una condena de más de ocho años en su contra.

Sostiene que el juez de investigación preparatoria no realizó un efectivo control de legalidad, y se limitó a ensayar una motivación aparente e incompleta que finalmente terminó por vulnerar sus derechos con una condena en su contra.Alegaque el magistrado demandado no practicó un debido control de legalidadporque no realizó una evaluación adecuada y conjunta del material probatorio,ya que fluye del expediente la existencia del Certificado Médico 006415-V, en el que se prescribe 5 días por 15 de incapacidad médico legal a la agraviada, el cual no fue consideradoal momento de determinar el tipo penal. De haberlo hecho -acota el recurrente-, tendríaque haberse desvinculado de la calificación jurídica realizada por el Ministerio Público, y concluir que se está ante un delito de lesiones leves y no un feminicidio en grado de tentativa. Sostiene que otra de las omisiones del juez fue no considerar el estado alcohólico del imputado al momento de los hechos, para efectos de su valoración en la graduación de la pena.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial (folio101) se apersona al proceso y alega que la demanda debe ser declarada infundada porque el proceso ha sido tramitado conforme a ley, respetándose las garantías de la administración

de justicia contempladas en el artículo 139 de la Constitución; es decir, se trata de un proceso regular. Estima que la conversión de la audiencia de prisión preventiva a audiencia de terminación anticipada es válida al haber aceptado el favorecido los hechos. Refiere que éste pudo haber interpuesto recurso de apelación contra la resolucióncuestionada si no le resultó favorable a sus intereses, pero no lo hizo, por lo queesta carece de firmeza, requisito indispensable para que proceda la demanda de *habeas corpus*.

Henry Joel Sánchez Pérez, ex juez supernumerario del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz (folio 113) se apersona al proceso y solicita que la demanda sea declarada infundada. Asevera quefue el mismo favorecido, a través de su abogada, quien pidió la variación de la prisión preventiva a terminación anticipada. Además, desde el momento de expedirse la sentencia (5 de agosto de 2017) han transcurrido 26 días para que quede firme, por cuanto recién con fecha 31 de agosto de 2017 se declaró consentida con la Resolución 4; tiempo suficiente para que el favorecido cuestione su condena, apele o cambie de abogado.

El Tercer Juzgado Especializado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash,con fecha 28 de junio de 2019 (folio144), declaró infundada la demanda de *habeas corpus* respecto a la vulneración de los derechos a la defensa y al debido proceso; e improcedente la demanda respecto a la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Considera que al favorecido se le asignó un abogado defensor público (no hubo oposición a tal asignación), que lo asistió en la audiencia de prisión preventiva, solicitó su variación a terminación anticipada y llegó aun acuerdo en razón de que su patrocinado aceptaba los cargos. Asimismo,sostiene que el favorecido de manera expresa dio su conformidad al acuerdo de terminación anticipadayno quedó en una situación de indefensión. Además, estima que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de laconducta en un determinado tipo penal, nole corresponde determinar la inocencia o responsabilidad penal del favorecido y tampoco determinar los presupuestos de procedencia para la desvinculación jurídicamente del tipo penal, pues ello es función exclusiva del juez ordinario.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash (f. 190) declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*.Considera que en relación a la vulneración del derecho al debido proceso, el favorecido no alegó algún supuesto de concreta afectación. Estima que lo que realmente cuestiona el favorecido es el criterio

jurisdiccional del magistrado demandado, asunto que no es de competencia constitucional, a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta por parte de la instancia judicial, lo que no ha ocurrido en presente caso.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 2, de fecha 5 de agosto de 2017(folio 28), que resuelve variar el pedido de prisión preventiva por la de terminación anticipada y aprobar el acuerdo de terminación anticipada surgido entre el favorecido, su abogada defensora y el representante del Ministerio Público, que lo condena como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio en grado de tentativa en agravio de su ex conviviente, y le impone ocho años y cuatro meses de pena privativa de la libertad con carácter efectiva. Asimismo, pide la nulidad de la Resolución 4, de fecha 31 de agosto de 2017 (folio 42), que declara consentida la Resolución2,de fecha 5 de agosto de 2017 (Expediente 1409-2017-20-0201-JR-PE-01). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad individual,tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso, debida motivación de las resoluciones judiciales y de defensa.

Análisis del caso

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que, para que proceda el *habeas corpus*, el hecho denunciado como inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad; y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.

3. Sobre el particular, la controversia que generan los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues de ser así dicha demanda será rechazada en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, que establece: “[n]o

proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado".

4. En cuanto al extremo de la demanda que alega:a) que el magistrado demandado no realizó un debido control de legalidad porque no realizó una evaluación adecuada y conjunta del material probatorio,ya que fluye del expediente la existencia del Certificado Médico 006415-V, que prescribe a la agraviada 5 días por 15 de incapacidad médico legal, el cual no fue considerado al momento de determinar el tipo penal; y que, de haberlo hecho, tendríaque haberse desvinculado de la calificación jurídica realizada por el Ministerio Público, y concluir que se estaba ante un delito de lesiones leves y no de un feminicidio en grado de tentativa, y b) que el juez no consideró el estado alcohólico del imputado al momento de los hechos para efectos de su valoración en la graduación de la pena; este Tribunal concluye que escapa del ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionado con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como son la valoración de los hechos y de las pruebas penales y su suficiencia [Sentencia 01014-2012-PHC/TC, Sentencia 02623-2012PHC/TC y Sentencia 04266-2009-PHC/TC, entre otras].

5. Por consiguiente, este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente, en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Sobre el derecho de defensa y el defensor público

6. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14 del artículo 139, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (Sentencia 01230-2002-HC/TC).

7. Este Tribunal ha establecido que el ejercicio del derecho de defensa es de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: una material, referida al

derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser postrado en estado de indefensión (cfr. Sentencias 02028-2004-HC/TC y 02738-2014-HC/TC).

8. Asimismo, este Tribunal ha señalado que la designación de un defensor público de oficio a efectos de que asuma la defensa de un procesado no puede constituir un acto meramente formal, que no brinde tutela al contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa. Por consiguiente, en la medida en que el abogado que asiste la defensa técnica no sea un abogado particular, sino un abogado defensor público, corresponde, vía el *habeas corpus,* excepcionalmente analizar si dicho defensor efectuó un mínimo de defensa tal que no deje en estado de indefensión al procesado, claro está, siempre que la aludida afectación del derecho de defensa, a su vez, redunde en un agravio directo y concreto en el derecho a la libertad personal, que constituye el derecho fundamental materia de tutela del proceso de *habeas corpus* (Sentencia 02770-2019-HC/TC).

9. Sobre el caso concreto, este Tribunal observa del Acta de Audiencia de Prisión Preventiva-Sentencia de Terminación Anticipada (ff. 24-27),que el favorecido fue asistido por la defensora pública Esther Fanny Manrique Gamarra, quien intervino en diversos momentos durante la audiencia. Además,aprecia que en la citada audiencia(f. 26) se expresa:

> "En este acto el señor Juez, procede a leerle los derechos que le confiere la ley, y pregunta al imputado si se considera responsable del delito que se le acusa. Intervención del imputado quien se encuentra conforme con lo manifestado por el señor Juez, y acepta su responsabilidad de los hechos. **(Registra en audio)**".

10. Asimismo, este Tribunal observa que a fojas 33 se indica lo siguiente:

> "POSICIÓN DEL ACUSADO FRENTE A LA ACUSACIÓN
> Luego de haber escuchado a la señora fiscal inicialmente los hechos materia de imputación, para después explicarse los derechos que le asiste a la acusado, se le preguntó si se consideraba responsable de estos hechos, luego de consultar

> con su Abogada Defensora, ha manifestado ser responsable de los cargos que se le imputan, por lo que solicitó a la representante del Ministerio Público proceda con la oralización de los acuerdos a las que arribaron, quien oralizó tal acuerdo provisional; luego de lo cual el acusado manifestó su conformidad sobre el acuerdo admitiendo ser responsable del delito, la pena y la reparación civil".

11. En suma, este Tribunal aprecia que el favorecido fue asistido por una defensora pública, y que esta realizó diversas actuaciones en el proceso penaldel Expediente 1409-2017-20-0201-JR-PE-01 a efectos de no dejar al favorecido en estado de indefensión.

12. Asimismo, este Tribunal advierte que el favorecido manifestó su voluntad de acogerse a dicha terminación anticipada y también su conformidad con el acuerdo. Por ello, los cuestionamientos sobre que la defensa ejercida por la defensora pública fue ineficaz y que hubo imposición al favorecido para que se acoja a lainstitución de la terminación anticipada, carecen de asidero.

13. Este Tribunal considera entonces que no se advierte ni se acredita la vulneración delos derechos de defensay al debido proceso en conexidad con el derecho a la libertad individual del favorecido. Por consiguiente, este extremo de la demanda debe ser declarado infundado.

Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

14. El artículo 139, inciso 3 de la Constitución, establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Constitución establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.

15. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

16. Al respecto, se debe indicar que este Tribunal ha señalado lo siguiente en su jurisprudencia:

> [L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado [...] [Sentencia 01230-2002-HC/TC, fundamento 11].

17. Esto es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular (Sentencia 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5).

18. En cuanto al extremo de la demanda que invoca la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, se verifica del contenido de la Resolución 2, de fecha 5 de agosto de 2017 que obra en autos (ff. 28-41), que en esta se exponen las razones de hecho y derecho que sustentaron su decisión de variar el pedido de prisión preventiva por la de terminación anticipada y aprobar el acuerdo de terminación anticipada surgido entre el favorecido, su abogada defensora y el representante del Ministerio Público; y que,como consecuencia de ello, condena al favorecido como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio en grado de tentativa en agravio de su ex conviviente y le impone ocho años y cuatro meses de pena privativa de la libertad con carácter efectiva. Por consiguiente, este extremo de la demanda debe ser declarado infundado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda conforme a lo expuesto en los fundamentos 2 a 5, *supra*.

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda conforme a lo expuesto en los fundamentos 6 a 18, *supra*

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA